



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1155-2012

LIMA

SUMILLA: Plantear las pretensiones en forma correcta es una manera de asegurar el fin del proceso y de cumplir con las garantías que este lleva implícito, pues el proceso es un asunto que desborda el interés de las partes y que interesa al Estado encauzar y regular para que cumpla con los objetivos por los que fue diseñado.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: con los acompañados, vista la causa número mil ciento cincuenta y cinco guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de declaración de cancelación, la entidad demandante **Fundación Ignacia R. viuda de Canevaro** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fojas ochocientos doce, interpuesto contra el auto de vista obrante de fojas setecientos sesenta y tres a setecientos setenta y dos, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha siete de octubre de dos mil once, que confirma la resolución número treinta y cinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, que declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda:

Por escrito de fojas doscientos cuarenta, la Fundación Ignacia R. viuda de Canevaro interpone demanda a fin de que se ordene el cierre de las Fichas y Partidas Registrales números 208033, 213577 y 214336 del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

Registro de la Propiedad Inmueble de Lima por existir duplicidad y ser menos antiguas que el Tomo número 1354, fojas trece, Asiento número 60 del mismo registro en el que se encuentra inscrito el derecho de su representada sobre el mismo inmueble. La demandante refiere que doña Ignacia Rodulfo Sal y Rosas viuda de Canevaro adquirió el dominio del Fundo San Juan y; posteriormente, lo transfirió a la Fundación de Obras Pías Ignacia R. viuda de Canevaro (en adelante Fundación Canevaro), mediante testamento. Indica que solicitó ante el Ministerio de Agricultura y Pesquería la habilitación urbana del íntegro del predio o fundo "San Juan" y que el Estado, pese a que no era aplicable el Decreto Ley número 11061 afectó parte de su propiedad ubicada en la sección "Pampas de Arena"; sin embargo, al darse cuenta que dicha afectación no cumplía con las condiciones del Decreto Ley número 11061 y con el ánimo de subsanar dicha afectación arbitraria llegó a un acuerdo con su representada, suscribiéndose una primera escritura pública de permuta mediante la cual el Estado reconoció su derecho de propiedad sobre la sección "Pampas de Arena" y como pago, en compensación por el área afectada, les entregó un terreno aldaño de treinta y un hectáreas (31 ha) con tres mil ochocientos metros cuadrados (3,800.00 m²), con lo cual incrementó el área de la sección "Pampas de Arena" de ciento siete punto ochocientos cuarenta y tres hectáreas (107.843 ha) a ciento quince hectáreas (115 ha) con seis mil ochocientos ochenta (6,880.00 m²). Posteriormente, el Estado suscribió con su representada una segunda escritura pública de "Permuta de Terrenos" por la misma razón que el caso anterior. En esta ocasión la Fundación Canevaro entregó al Estado el área de treinta y ocho hectáreas (38 ha) con seis mil ochocientos metros cuadrados (6,800.00 m²), mientras que el Estado le otorgó en compensación otro terreno aldaño de similares características que medía setenta y siete hectáreas (77 ha) con tres mil seiscientos metros cuadrados (3,600.00 m²), incrementándose nuevamente el área total de la sección Pampas de Arena a ciento cincuenta y cuatro hectáreas (154 ha).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

2. Contestación de la demanda:

- 2.1. Mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cuatro, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. contesta la demanda señalando que la demanda es improcedente por falta de legitimidad para obrar del demandante y por falta de agotamiento de la vía administrativa. Refiere que recién han tomado conocimiento de la duplicidad de partidas registrales con motivo del emplazamiento con la presente demanda, habiendo adquirido los referidos inmuebles en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente.
- 2.2. Mediante escrito de fojas trescientos treinta y siete la Procuradora Pública Adjunta de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, contesta la demanda señalando que si bien es cierto existe superposición de áreas entre partidas registrales, sin embargo la partida menos antigua inscrita en la ficha número 208033, se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley número 27333 (Ley Complementaria de la Ley número 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones).
- 2.3. Mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y cuatro la empresa Super Pisos S.A. contesta y reconviene la demanda señalando que la demandante sostiene su derecho únicamente en aspectos registrales más no en aspectos sustantivos relativos al ejercicio de dominio sobre el inmueble de su propiedad.
- 2.4. Mediante escrito de fojas seiscientos noventa y tres la sucesión del señor José Augusto Floríndez Padilla formula denuncia civil contra el Estado Peruano representado por la Municipalidad de Lima Metropolitana.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1155-2012

LIMA

- 2.5. Mediante escrito de fojas setecientos la sucesión del señor José Augusto Floríndez Padilla formula contradicción contra la demanda alegando que la expropiación del terreno cuyas partidas generadas con posterioridad a la inscripción de la primera de dominio a favor del Estado se pretende cerrar ha quedado firme.
- 2.6. Mediante escrito de fojas setecientos sesenta y tres la Procuradora Adjunta encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda, señalando que no habiéndose efectuado en su oportunidad el cierre de la partida registral más antigua, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley número 27333, corresponde más bien que se cierre la partida registral más antigua y no la correspondiente al Estado inscrita en la Ficha número 208033.
- 2.7. Mediante escrito de fojas setecientos ochenta y nueve el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contesta la demanda señalando que la pretensión de la demandante deviene en improcedente por cuanto los actos jurídicos respecto de los cuales el Estado adjudicó su propiedad en atención al interés social son completamente válidos.
- 2.8. Mediante escrito de fojas setecientos noventa y seis el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento formula denuncia civil contra la Superintendencia de Bienes Nacionales.
- 2.9. Mediante escrito de fojas ochocientos ochenta y dos la Superintendencia de Bienes Nacionales contesta la demanda, señalando que la declaración de cierre de partida acarrearía una clara vulneración del derecho de propiedad de los ahora demandados, quienes adquirieron de manera onerosa y de buena fe.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

3. Cuaderno de excepciones:

Por escrito de fojas treinta y uno la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, deduce las Excepciones de: a) Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda. b) Falta de Legitimidad para obrar activa. c) Falta de Legitimidad para obrar pasiva. d) Litispendencia. e) Prescripción extintiva. f) Caducidad:

Mediante escrito de fojas cincuenta y tres la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. deduce las Excepciones de: a) Oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. b) Prescripción extintiva respecto de la Indemnización reclamada.

Mediante escrito de fojas sesenta y ocho la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

Mediante escrito de fojas ciento diecisiete el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento formula excepción de litispendencia y prescripción extintiva.

Mediante escrito de fojas ciento noventa y cuatro Rasmi Rifai Duck deduce excepción de prescripción extintiva contra todas las pretensiones demandadas excepto de reivindicación.

4. Resolución número treinta y cinco:

Mediante resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos cincuenta y cinco, el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, señalando que verificado el escrito de subsanación se tiene que ésta contiene idéntica formulación que el escrito de demanda, conteniendo las mismas pretensiones y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1155-2012

LIMA

acumulación formulada en el escrito de subsanación. La resolución indica que conforme a la demanda y subsanación se tiene que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, la misma que debe cumplir con los requisitos a que se contrae el artículo 86 del Código Procesal Civil, ello es que las pretensiones provengan del mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además se cumplan los requisitos del artículo 85 del Código Adjetivo. Señala que en el caso de autos las pretensiones acumuladas no provienen de un mismo título, desde que el título de la pretensión principal de reivindicación proviene de la posesión que ejercen los codemandados Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Jhonston S.A. y Super Pisos S.A. (haciéndose presente además que inclusive esta pretensión se encuentra referida a diferentes objetos - lotes distintos) y la pretensión de nulidad de inscripciones y asiento registral señalada por la actora como accesoria, tiene como títulos los actos jurídicos que contienen los contratos celebrados por los codemandados (Backus con el señor Florindez Padilla y Súper Pisos con el señor Rifai Duck), de los cuales deriva el derecho de propiedad de los citados codemandados. En cuanto a la pretensión accesoria de accesión industrial se tiene que existe contradicción entre los hechos que la sustentan y declara el mejor derecho de propiedad, dado que la actora al sustentar la pretensión de accesión señala: "... mientras las co-demandadas Backus y Súper Pisos han tenido la posesión ilegítima del inmueble de propiedad de mi representada han efectuado al interior del mismo construcciones, sin embargo, estas se han efectuado a sabiendas que el inmueble que ocupaban no les pertenecía, es decir, han sido construcciones efectuadas de mala fe", ello es que si se pretende que se declare que la actora tiene mejor derecho sobre el bien sub-litis, ello sólo puede producirse si existen dos títulos de propiedad válidos, lo que debe determinarse es cuál prevalece.

Respecto a la pretensión accesoria indemnizatoria de daños y perjuicios,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

intentada contra todos los demandados, no tiene tal calidad, desde que para que ostente tal naturaleza, la pretensión principal también debe ser intentada contra todos los demandados, asimismo y de acuerdo a lo expresado por la actora en su escrito de subsanación que refiere: *"Por tanto, al haber perdido la posesión de esta propiedad que formaba parte de uno de los activos de la Fundación Canevaro se han reducido los ingresos por renta que nos hubieran permitido incrementar nuestras subvenciones..."*, de lo que se infiere que el hecho generador de la pretensión indemnizatoria es no encontrarse en posesión del inmueble, posesión que sólo es ejercida por los co-demandados Backus y Super Pisos, más no así por los demás codemandados. Que no habiéndose dado cumplimiento de las exigencias para que proceda la acumulación así como la forma de su presentación de modo coherente con la naturaleza de las mismas, se tiene que no se ha cumplido a cabalidad con subsanar la demanda, por lo que procede declarar nulo todo lo actuado.

5. Apelación contra la resolución número treinta y cinco.

Mediante escrito de foja seiscientos ochenta y cinco la Fundación Ignacia R. viuda de Canevaro apela la resolución número treinta y cinco que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso, señalando que se ha incurrido en error al señalar que al existir dos títulos distintos que expresan el derecho de propiedad sobre el bien lo que correspondería es una pretensión principal de declaración de mejor derecho de propiedad y accesoriamente la reivindicación cuando, como se desprende de la doctrina y la jurisprudencia, dentro del proceso de reivindicación es perfectamente posible dilucidar a quien le corresponde el mejor derecho de propiedad. Asimismo refiere que se comete un error al postular que es solo la posesión actual de los codemandados Backus y Super Pisos la que les está causando perjuicios, ya que si bien es cierto que la pérdida de la posesión les ha impedido el aumento en los ingresos para mejorar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

sus subvenciones, no es sólo la posesión actual de los citados codemandados el hecho generador de los daños y perjuicios sino que también lo es el accionar de los demás codemandados, el cual se inició cuando el Ministerio de Vivienda expidió la Resolución número 232-82-VI-5600.

6. Resolución de vista:

Mediante resolución número siete de fecha siete de octubre de dos mil once, obrante a fojas setecientos sesenta y tres, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha resuelto confirmar la resolución número treinta y cinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, que declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, señalando que se está ante la presencia de una pluralidad de pretensiones, lo que viene a constituir una acumulación objetiva originaria, para cuya procedencia es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, estando ante la presencia de más de una persona en calidad de demandados, nos encontramos frente al instituto de la acumulación subjetiva originaria, la cual, a su vez, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, se tiene que existen títulos distintos que expresan el derecho de propiedad sobre el bien sub-litis, los cuales incluso se encuentran debidamente registrados, que siendo ello así la pretensión principal a demandar sería en primer lugar el de mejor derecho de propiedad y accesoriamente la reivindicación, por lo que se concluye que la demandante Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro no ha formulado de manera coherente la pretensión principal. Además la sentencia señala que los títulos que ostentan los demandados Unión de Cervecerías Peruana Backus & Johnston S.A.A. y Super Pisos S.A. provienen de actos jurídicos distintos y se refieren a distintos lotes, en consecuencia la recurrente ha acumulado pretensiones que no se refieren a un mismo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1155-2012

LIMA

objeto ni tienen conexidad entre ellas, por lo que en aplicación del apercibimiento decretado y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 4° del artículo 451 del Código Procesal Civil, no habiendo la accionante Fundación Ignacia R. viuda de Canevaro cumplido con subsanar en forma debida los defectos señalados en el auto resolutorio, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil doce, obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Fundación Ignacia R. viuda de Canevaro, por la causal denunciada de **infracción normativa procesal de los artículos I, III y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 86 de la citada norma.**

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, las denuncias presentadas por la recurrente tienen que ver con el respeto al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre tal punto debe indicarse lo que sigue: (a) El artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Tal norma ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de esta forma: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". Hay que reparar que la norma procesal civil es de data anterior a la constitución normativa del Estado. (b) La existencia de las expresiones "debido proceso" y "tutela efectiva" ha originado no pocas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva: "es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia", tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo Chamorro Bernal desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple contenido de este derecho, formado por: (i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, (iv) el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial².

SEGUNDO.- Que, como medio instrumental para lograr ese objetivo de dar una tutela judicial efectiva a todos los sujetos de derecho que planteen su pretensión, se crea el proceso. Por ello, el proceso no es un fin en sí mismo sino un herramienta para resolver una incertidumbre o controversia con relevancia jurídica. Dicho proceso se desarrolla en el tiempo y debe respetar requisitos y formas esenciales que sirven, entre otras cosas, para ordenar el proceder de la partes y para otorgarles el derecho de defensa más irrestricto. Por consiguiente, si bien la tutela judicial efectiva implica pronunciamiento judicial, no necesariamente exige resolución de fondo, pues para que ello ocurra debe haberse cumplido con los requisitos esenciales que el legislador establece para la validez del propio instrumento que se está utilizando.

¹ Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente número 763-2005-PA/TC.

² Chamorro Bernal, F. La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1. de la Constitución. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1994, p. 13.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

TERCERO.- Que, plantear las pretensiones en forma correcta es una manera de asegurar el fin del proceso y de cumplir con las garantías que este lleva implícito, pues el proceso es un asunto que desborda el interés de las partes y que interesa al Estado encauzar y regular para que cumpla con los objetivos por los que fue diseñado. En esa perspectiva, la observancia del artículo 83 del Código Procesal Civil, que regula lo concerniente a la acumulación, forma parte de las obligaciones de las partes para obtener pronunciamiento final sobre la causa en controversia.

CUARTO.- Que, la acumulación originaria es un fenómeno recogido en el artículo 83 del Código Procesal Civil, que permite que en un proceso existan varias pretensiones y/o varias personas; para su validez se requiere que se respeten los requisitos señalados para la acumulación subjetiva de pretensiones, prescritos en el artículo 86 del Código Procesal Civil. El mencionado artículo indica que las pretensiones que se dirigen contra pluralidad de personas deben provenir de un mismo título. La norma expresamente señala: *"Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85"*. Una interpretación de la norma permite asegurar que el uso de la conjunción "y" significa que se trata de requisitos concurrentes, por lo que la ausencia de cualquiera de ellos, impide la referida acumulación.

QUINTO.- Que, en esa perspectiva, se observa que en el presente caso se ha demandado a las empresas Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Jhonston S.A. y Super Pisos S.A. Siendo ello así, se tiene que el título por el que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Jhonston S.A. obtiene la propiedad del bien cuya reivindicación se solicita surge del contrato celebrado entre dicha empresa con Augusto Floríndez Padilla y su cónyuge Aída Pflucker Fuller de Floríndez respecto de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1155-2012

LIMA

lotes números 1, 2 y 3 . Por su parte, se observa que el título por el que la empresa Súper Pisos S.A. obtiene la propiedad del bien cuya reivindicación se solicita surge del contrato celebrado con Rasmi Rifa Duck y esposa Fátima Gil Baradi de Rifa, respecto del lote 4. Como se observa se trata de dos títulos celebrados entre personas distintas y sobre bienes diversos, por lo que se incumple con el primero de los presupuestos del artículo 86 del Código Procesal Civil, conforme lo ha señalado la sentencia de vista.

SEXTO.- Que, debe indicarse que el título que da origen a la propiedad de los demandados Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Jhonston S.A. y Súper Pisos S.A., no es la Resolución número 232-82-VI-5600, que a lo sumo será el antecedente pero de ninguna forma el título mismo. Aceptar tal tesis significaría llevar la causalidad a extremos inusitados y no a la vinculación directa que debe existir entre quien transfiere y quien adquiere.

SÉTIMO.- Que, la sanción en el caso de una indebida acumulación de pretensiones es la de improcedencia de la demanda, tal como se encuentra señalada en el artículo 427 inciso 7° del Código Procesal Civil. Aunque aquí se ha declarado nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, tal como lo dispone el artículo 451 inciso 3° del mismo cuerpo legal, ello no implica que se haya emitido decisión equivocada, pues al haberse declarado fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se suspendió el proceso, para que entre otros, la recurrente cumpliera con "las exigencias para que proceda la acumulación" sin que ello haya acontecido, dado que el escrito de subsanación de la demanda de fojas quinientos setenta y uno a quinientos noventa y uno contiene la indebida acumulación de pretensiones que aquí se ha señalado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1155-2012
LIMA

OCTAVO.- Que, estando a lo expuesto, resulta irrelevante pronunciarse sobre los otros extremos de la casación planteada, más aún si sobre dichos temas se ha invocado normas de carácter general contenidas en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y no normas específicas sobre las supuestas infracciones existentes.

V. DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ochocientos doce, interpuesto por la Fundación Ignacia R. viuda de Canevaro; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha siete de octubre de dos mil once, de fojas setecientos sesenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Fundación Ignacia R. viuda de Canevaro contra Súper Pisos S.A. y otros, sobre declaración de cancelación, y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA